



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°: La presente Ley regirá en el territorio de la provincia de Buenos Aires para la recepción de declaraciones de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales víctimas/testigos de delitos en los procesos penales.

ARTICULO 2°: A los efectos de esta ley, se entiende por:

a.- Revictimización o victimización secundaria al incremento del daño sufrido por el delito o por su condición de testigo del mismo, como asimismo toda otra afectación a la integridad psíquica y física de la víctima o testigo como consecuencia del contacto con el sistema de justicia y organismos administrativos que pudieran tomar intervención.

b.- Persona con discapacidad o padecimiento mental: en el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental, como un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. La aplicación del presente Protocolo alcanza a toda persona con un padecimiento mental que se encuentre institucionalizada en un organismo de salud mental, atravesando un proceso de externalización, vi-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

viendo en la comunidad o en cualquier otra situación, independientemente de si la misma cuenta o no con una sentencia firme de determinación de capacidad que le provea de un apoyo.

c.- NNA: niño, niña o adolescente, toda persona menor de 18 años.

d.- Víctima o víctima vulnerable: los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o padecimiento mental que resulten víctimas/testigos de delitos.

ARTICULO 3°: La presente Ley tiene por objeto:

a. Implementar un marco regulatorio para la declaración en el marco de procesos penales de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales víctimas/testigos de delitos que garantice sus derechos.

b. Evitar toda forma de revictimización y cualquier eventual modo de violencia institucional al que pueda exponerse durante la recepción de la declaración, a niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad o padecimiento mental citados como víctimas/testigos de delitos.

c. Reconocer a los/as niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales como sujetos de derechos y no como objetos de observación ni medios de prueba, siendo su declaración la oportunidad en que los mismos ejercen su derecho a ser oídos. Asegurando que la recepción de sus declaraciones se realice en condiciones de cuidado y respeto por la palabra del niño, niña, persona con discapacidad o padecimientos mentales de tal manera que toda expresión que pudieran manifestar en el transcurso de la misma sea tenida en cuenta en las decisiones que pudieran adoptarse en relación a cada proceso particular.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.*

- d. Garantizar a los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales víctimas/testigos de delitos el resguardo de su interés superior y su efectiva protección especial desde la denuncia del hecho y en toda instancia judicial posterior por todos los organismos y agentes involucrados, procurando la estricta observancia de los parámetros impuestos por la legislación de jerarquía constitucional - Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- e. Articular con los organismos correspondientes a los fines de proveer asistencia y contención profesional inmediata a los/as niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad o padecimientos mentales, como también a sus familiares o persona responsable a cargo, como asimismo la facilitación de cualquier otro requerimiento que pudiera surgir mediante acciones de coordinación interinstitucional.
- f. Asegurar una única convocatoria en la que se despliegue una escucha especializada, pronta a la denuncia y video-grabada para su uso en toda instancia judicial o administrativa, siendo válida tanto para el Fuero Penal, de Responsabilidad Penal Juvenil y de Familia.
- g. Reconocer la declaración de las víctimas vulnerables como un acto único e irreproducible, que tendrá validez en toda instancia judicial o administrativa en la que se aborde el caso, debiendo ser incorporada oportunamente al eventual debate oral su video-grabación, absteniéndose toda repetición personal de la declaración como cualquier otra nueva citación de la víctima vulnerable.
- h. Arbitrar un ámbito edilicio único, acondicionado y elegido al efecto, fuera del ámbito del Fuero Penal, de Responsabilidad Penal Juvenil y de Familia, que resulte inocuo a la integridad psíquica de quien acude a ser oído.

i. Impedir todo contacto del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad o padecimiento mental, con el denunciado o imputado, como así también con personal policial o de alcaldía.

j. Facilitar y fomentar la comunicación entre el Fuero Penal, de Responsabilidad Penal Juvenil, de Familia, y los organismos administrativos que por algún motivo tomarán intervención en el abordaje del caso, permitiendo el acceso a todas las pericias, actuaciones, legajos o medios de prueba producidos en cada uno de ellos, a fin de optimizar el desarrollo de los diferentes procesos permitiendo realizar gestiones eficaces y dictar las medidas de protección en caso de que correspondan con mayor celeridad.

k. Disponer la capacitación especializada y permanente con perspectiva de niñez, discapacidad y género a los agentes que intervengan en las diversas instancias que involucran la declaración de la víctima vulnerable.

ARTICULO 4°: La Autoridad de Aplicación tendrá, según prescribe la presente ley, las siguientes facultades:

- a) Adecuación e implementación de la presente ley.
- b) La capacitación de los operadores del nuevo mecanismo de recepción de testimonios.
- c) La determinación de los espacios físicos y los requerimientos tecnológicos en un único ámbito edilicio que cumpla con las especificaciones técnicas individualizadas en el ANEXO I, con la disposición de equipos para la implementación de la escucha del NNA y personas con discapacidad o padecimiento mental.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.*

ARTICULO 5°: Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley.

ARTICULO 6°: Incorpórese como Anexo I de la presente ley el procedimiento para la realización de escucha respetada de NNA y personas con discapacidad o padecimientos mentales.

ARTICULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCIA IAÑEZ
Diputada Provincial
Bloque Frente de Todos
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

ANEXO 1

A- PRIMER CONTACTO DEL NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE O PERSONAS CON DISCAPACIDAD O PADECIMIENTOS MENTALES CON LA AUTORIDAD JUDICIAL, POLICIAL U OTRA.

Cuando concorra el niño/a o adolescente o persona con discapacidad o padecimiento mental con el adulto a efectuar la denuncia en sede policial o en la sede única dispuesta en el Art. 5 d) de la presente ley, de un episodio de maltrato o abuso sexual, no se le recibirá formalmente testimonio.

Se le recibirá declaración al adulto respecto de lo que conociere por su propia experiencia y/o lo que el niño/a o adolescente o persona con discapacidad o padecimiento mental le contare.

Si el NNyA, se presentará solo, se informará al Servicio Local de Niñez o a la Dirección de Niñez Municipal, a fin de que procure individualizar algún referente afectivo del mismo o realice las intervenciones que a su criterio correspondieren. Si no se lograre ubicar a algún referente, el funcionario a cargo del Servicio Local o de la Dirección de Niñez municipal deberá realizar denuncia.

Se deberá coordinar con la Fiscalía que corresponda la realización de una única evaluación médica de la víctima procurando de este modo no someterla a reiterados controles, en distintas oportunidades, por distintos profesionales y en organismos diferentes.

A.1 Comunicaciones

Cualquiera sea el ámbito donde se tome conocimiento del hecho se deberá dar comunicación:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

- i. A los directivos de la institución
- ii. A los padres o familiar más próximo (para el caso en que estos no estén involucrados en el hecho narrado por el niño)
- iii. A la autoridad policial o judicial que corresponda
- iv. Al Ministerio Público Pupilar (Asesor de menores)
- v. A la Oficina de Asistencia a la víctima
- vi. Al Servicio Local correspondiente.

A.2 Tiempo para las comunicaciones:

Las comunicaciones deberán efectuarse dentro de las 24 horas de recibida la denuncia.

Sin embargo, las comunicaciones serán inmediatas cuando el caso amerite la urgencia de las intervenciones, por su gravedad, el estado de desprotección del niño/adolescente y/o si el abuso es extra o intra familiar.

B- FASE PRELIMINAR A LA ESCUCHA DE LA VÍCTIMA.

Se arbitrará un ámbito edilicio único, acondicionado y elegido al efecto, fuera del ámbito del Fuero Penal y de Familia. Se evitará en tal espacio edilicio todo contacto del niño, niña o adolescente o persona con discapacidad o padecimiento mental con personal policial o de alcaldía. En su caso se garantizará que el personal policial se encuentre sin uniforme respectivo vistiendo de civil.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

En tal edificio funcionará el Cuerpo Técnico Especializado para Víctimas Vulnerables el cual estará integrado de personal médico, pediatras, equipo de psicólogo/as, psicopedagogo/as y psiquiatras especializados.

B.1 Examen médico:

En el primer momento de toma de conocimiento del hecho, el Fiscal ordenará la evaluación médica en caso de corresponder. Esta estará a cargo de médico infante juvenil con experiencia en el tratamiento de víctimas de abuso. No obstante, y en caso de ser necesario por las características del hecho y/o el estado emocional de la o el declarante podrá ofrecerle conversar previamente con un profesional especializado (psicólogo infantil, trabajador social), debiéndose postergar la revisión médica para luego de producida esta instancia.

Atento que estos exámenes deben efectuarse con prontitud, luego de realizarse, deberá darse vista por 5 días del informe a las partes, para salvaguardar el derecho de defensa y evitar futuras nulidades.

Se abstendrá la reiteración de estos exámenes en distintos ámbitos (Centros de salud, Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, Asesoría Pericial de Tribunales, etc.).

Deberá contarse con un profesional psicólogo/a capacitado para realizar la evaluación dispuesta en el punto B.2. En caso de que la víctima se encontrare en condiciones de realizar dicha evaluación, se realizará la misma y se enviara conjuntamente con el informe del RML.

La autoridad de aplicación instará la realización de un protocolo inter-órganos para la toma de muestras y exámenes a fin de evitar las múltiples intervenciones fundadas en nulidades probatorias.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

Con el objeto de evitar la repetición de prácticas que resulten invasivas e instancias de revictimización, las muestras obtenidas tendrán validez a todo efecto en todos los fueros Judiciales y órganos administrativos que tomen intervención en el caso.

B.2-Evaluación psicológica, previa a la toma de la declaración

i. Espacio para la evaluación Psicológica Previa y declaración

La sala de escucha será acondicionada en forma amigable, con los implementos adecuados a la edad, etapa evolutiva y características de quienes acuden a ser oídos, con material didáctico y decoración que los peritos psicólogos y especializados sugieran.

La sala de espera de este recinto deberá ser independiente a la sala de espera para la recepción de denuncias. La misma deberá, al igual que la sala de escucha, ser decoradas en espejo para facilitar la transferencia con el lugar.

ii. Procedimiento

- a- El experto tomará contacto con las actuaciones previamente a realizar la entrevista personal.
- b- Entrevista psicológica de evaluación con la víctima
 - Se realizará en un ámbito de privacidad.
 - El profesional implementará la metodología que considere adecuada a la particularidad del caso, debiendo indagar si tiene conocimiento de que se trata esta instancia, e informando en lenguaje amigable y adecuado a la edad y capacidad de la persona que se trate, todo lo relativo al procedimiento y las gestiones que se realizarán.
 - Se evaluarán las condiciones psico-afectivas del niño, adolescente o incapaz víctima o testigo: recursos cognitivos, ideativos, expresivos, discursivos, capacidad amnésica



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.*

de acuerdo a la edad y medio socio-cultural al que pertenece, recursos afectivos de acuerdo a la etapa evolutiva que atraviesa.

- Si el profesional evalúa que está en condiciones de acceder a prestar declaración testimonial le informará acerca del proceso judicial: sus actores, respectivas funciones, sobre la recepción de su testimonio en Cámara Gesell, la dinámica de acuerdo a la edad y particularidad del caso.

- Se entrevistará a los padres o al progenitor o adulto responsable a cargo de la víctima a los efectos de obtener mayor conocimiento de su individualidad y dinámica familiar.

c- El perito realizará informe oral o escrito de las conclusiones arribadas en la evaluación precedente y lo pondrá en conocimiento de la autoridad solicitante quien a su vez las comunicará por escrito a las partes intervinientes.

d- Si de la evaluación se concluye que el niño, niña, adolescente, persona con discapacidad o padecimiento mental está en condiciones de prestar declaración testimonial ésta deberá efectivizarse en un plazo no superior a 30 días, participando el mismo profesional psicólogo asistiendo a la víctima.

e- En caso de ser posible, y a fin de evitar la multiplicidad de citaciones y entrevistas como así también demoras, traslados, gastos excesivos y molestias al niño, adolescente o incapaz, se extremarán esfuerzos para que esta evaluación se realice el mismo día que la recepción del testimonio, conforme las tareas de coordinación que se detallan en el punto B.2.

Para el caso de no ser posible tal inmediación entre la entrevista y la audiencia, se designará fecha para esta última con la mayor prontitud posible en un plazo no superior a 30 días.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.*

f.- Si se evalúa que no está en condiciones de prestar declaración testimonial el experto deberá fundamentarlo de acuerdo a su ciencia y saber y lo hará conocer al órgano peticionante y éste a las partes. Podrá realizarse una nueva evaluación a idéntico fin a requerimiento de la víctima.

g.- A fin de proceder conforme lo normado en el artículo 250 ter del CPP deberá considerarse la opinión del adolescente, su capacidad progresiva y un informe del perito que determine si su declaración ante los estrados puede lesionar en forma alguna su integridad psíquica. Se conferirá asimismo en tal caso previa intervención al Ministerio Pupilar.

B.3 Coordinación para el uso de la sala, día, hora o franja horaria, presencia de todas las partes intervinientes. Notificaciones. Pliegos de preguntas.

Ofrecida la prueba y admitida por el Juez su producción, el Fiscal deberá:

a- Coordinar, la realización material de la audiencia fijando un día y espacio horario en el que todos los intervinientes puedan comparecer y conforme la disponibilidad de la Sala.

En lo posible se hará coincidir con el día en que se realiza la evaluación psicológica. De no ser posible, se procurará designar la fecha lo más pronta posible en un plazo no superior a 30 días a contar desde que fue ordenada la misma.

b- Efectuar las notificaciones previstas en los artículos 102 bis segundo párrafo in fine, art. 23 y 274 del C.P.P.

La declaración del niño, niña, adolescente, persona con discapacidad o padecimiento mental será considerada en todos los casos como acto único e irreproducible, debiendo ser incorporado oportunamente al debate oral su videograbación, absteniéndose toda repetición en forma personal de la declaración de la víctima vulnerable o nueva citación

a cualquier evento. Por tal motivo, se deberá dar intervención a las partes, notificándolas con 7 días de anticipación de la realización de la medida, su fecha y hora.

Cuando no estuviera individualizado el imputado o no pudiera ser habido deberá intervenir el Defensor Oficial que correspondiere.

Es imprescindible cumplir con estas mandas legales a fin de no vulnerar las garantías constitucionales del Debido Proceso y Defensa en Juicio y de esa manera evitar la declaración de nulidad del acto o la imposibilidad de su ulterior empleo de forma válida en el proceso oral. A tal fin, al momento de la celebración de la misma, deberán hallarse cumplidos la totalidad de los recaudos formales necesarios.

c- Se hará saber a las partes que deberán elevar al Juez de Garantías las preguntas propuestas para la escucha de la víctima vulnerable para que se determine su pertinencia y ordene el pliego definitivo, el que será notificado a las partes, y al perito a fin de su conocimiento para el desarrollo de su labor profesional en la diligencia.

d.- En caso de no comparecer la víctima a citaciones posteriores a la denuncia tendiente a la escucha, sin perjuicio de la continuidad de la acción penal, deberá darse intervención al Servicio Local correspondiente a los efectos de constatar si existe vulneraciones o amenazas de derecho de la víctima.

C- RECEPCION DEL TESTIMONIO PROPIAMENTE DICHO.

i. Espacio para la recepción de denuncias

La Sala donde se lleve a cabo la declaración deberá ser un espacio privado con personal capacitado para recibir las mismas, estar debidamente acondicionada con instalaciones adecuadas, en un ambiente despojado y neutro.



Se deberán arbitrar todos los medios para que no exista contacto alguno con el imputado el día de recepción del testimonio.

ii. Cuestiones preliminares

El experto tendrá acceso al pliego de preguntas con antelación suficiente para su examen y a fin de decidir la forma de abordaje y readecuaciones. Ello sin perjuicio de aquellas otras adecuaciones que deban adoptarse en el ámbito de la audiencia y en función de la dinámica de la misma.

iii. Personas presentes en la sala de recepción del testimonio. Audiencia.

En el ámbito de la entrevista estarán presentes el/la perito psicólogo/a especialista y el niño, niña, adolescente o persona con discapacidad o padecimiento mental a entrevistar.

La entrevista será llevada a cabo por el/la perito psicólogo/a que el Juez ordene debiendo ser en lo posible el/la mismo/a que realizó la entrevista psicológica previa tendiente a determinar la aptitud para declarar.

En ningún supuesto el NNA o persona con discapacidad o padecimiento mental podrá ser interrogado por magistrados, funcionarios o partes, debiendo mantener contacto únicamente por el/la mismo/a perito.

De existir peritos de parte, éstos no podrán tener contacto con el NNA o persona con discapacidad o padecimiento mental, ni entrevistar a los mismos, pudiendo tomar contacto con la declaración desde el recinto oficial en el que participe la defensa, y podrán elevar oportunamente un informe.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

La entrevista será seguida por el Juez de Garantías, el imputado y demás partes intervinientes desde otra sala ubicada en un edificio distinto o mediante sistema remoto de videograbación a fin de evitar todo contacto incluso eventual con la víctima.

Durante la realización de la entrevista, de considerarlo necesario el especialista o a pedido del Juez o del NNoA o persona con discapacidad o padecimiento de salud mental, se podrán realizar intervalos, que deberán ser los mínimos necesarios y de corta duración.

A petición de parte y previa intervención del Ministerio Pupilar, el juez podrá disponer que se formulen nuevas preguntas, las que serán comunicadas al profesional durante estos intervalos. Asimismo, podrá efectuar las preguntas aclaratorias que estime pertinentes que también se comunicarán al profesional interviniente. Las oposiciones que las partes puedan realizar las resolverá en el mismo acto. Se realizará una videograbación del recinto o sesión telemática de la que participe el Juez de Garantías, agente fiscal, defensa y Ministerio Pupilar a fin de dejar debida constancia de las incidencias que se susciten relativas a eventuales preguntas aclaratorias o ampliatorias. Tales incidencias serán resueltas atendiendo primordialmente al interés superior del NNA y protección especial de la persona con discapacidad o padecimiento mental.

En la etapa de cierre el experto hará una revisión o resumen de la información que el niño/a o persona con discapacidad o padecimiento de salud mental ya ha dado, usando su propio lenguaje en términos que resulten comprensibles para las partes intervinientes. En dicha oportunidad le preguntará si desea aclarar algo que no entendió o mencionar una preocupación que pudiera surgirle. Se deberá responder las preguntas del niño, niña o persona con discapacidad o padecimiento de salud mental a fin de despejarle todas las dudas que plantee.

Una vez realizada la declaración no podrán efectuarse nuevas citaciones al NNA o persona con discapacidad o padecimientos mentales, debiendo valerse, incluso en la ins-



150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

tancia del debate oral, o en cualquier otra gestión judicial o administrativa que se disponga, de la grabación realizada en ocasión de la declaración.

La ampliación de la declaración posterior a la misma podrá ser únicamente arbitrada a requerimiento exclusivo del NNA o persona con discapacidad o padecimientos mentales previa pericia, atendiendo a la opinión de la víctima, su capacidad progresiva y previa intervención del Ministerio Pupilar

D- INSTANCIAS POSTERIORES

i. Resguardo del material y su utilización en el eventual juicio oral.

Finalizado el acto el Secretario o Instructor de la Fiscalía labrará el acta respectiva en la que deberá dejar constancia de la medida practicada, las partes que intervinieron, las circunstancias o dichos que éstas solicitaron expresamente se dejara constancia escrita y los registros de los soportes tecnológicos que contengan la entrevista y las incidencias suscitadas.

Este material será resguardado implementando la debida cadena de custodia por la Fiscalía, manteniendo carácter estrictamente reservado.

En caso de ser elevada a juicio se adjuntará al mismo con expresa indicación en el auto de elevación.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa de ley tiene por objeto garantizar los derechos de los niños/niñas o adolescentes y personas con padecimientos mentales citados como víctimas o testigos de delitos, evitando a ultranza toda forma de revictimización como asimismo todo eventual modo de violencia institucional que pueda acarrear su paso por el sistema judicial.

Cabe destacar que la vulnerabilidad propia de los niños, niñas y adolescentes como asimismo de las personas con padecimientos mentales justifica que se les garantice una tutela judicial diferenciada y actos procesales ajustados que hagan efectivos la protección especial que les corresponde.

Se propone en consecuencia un protocolo que contemple la forma de intervenir en estricto resguardo de los derechos de tales víctimas o testigos vulnerables en concordancia con los parámetros impuestos por la legislación de jerarquía constitucional que rige la materia.

A tales fines, se aspira a una única convocatoria en la que se despliegue una escucha especializada, pronta a la denuncia y videograbada para su uso en toda instancia judicial y válida tanto para el Fuero Penal, incluso en la instancia del debate oral, pero asimismo en el Fuero de Familia. De esta manera se prohíben múltiples citaciones que provoquen una excesiva judicialización y revictimización del sujeto vulnerable que ha sido víctima o testigo de un delito.

En igual sentido se insta la comunicación entre los diversos Fueros que intervengan con la misma víctima vulnerable evitando que existan múltiples convocatorias y evaluaciones, minimizando los efectos traumáticos que de ello podría derivar.

Asimismo se prevé un espacio de escucha que no resulte hostil ni intimidatorio y sea respetuoso del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y garante de los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

derechos de las personas con padecimientos mentales y con restricciones a la capacidad.

Con los matices que se proponen se priorizan los derechos de los NNA conforme su interés superior normado en la Convención sobre los Derechos del Niño, como así también de las personas con padecimientos mentales en virtud de la protección especial que como sujetos vulnerables exige la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Tales extremos se imponen ante un eventual juicio de ponderación que genere la colisión de estos derechos con otros de jerarquía constitucional que amparen a otros partícipes del acto procesal.

De la forma propuesta se constitucionaliza el acto procesal de la "Cámara Gesell", adecuándola a los instrumentos internacionales que abordan la materia, permitiendo de este modo que los NNA y las personas con padecimientos mentales participen de la misma como sujetos de derechos y no como objetos de observación, haciendo efectiva su tutela judicial diferenciada.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares acompañen esta iniciativa con el tratamiento y la sanción del presente proyecto de ley.

LUCIA JAÑEZ
Diputada Provincial
Bloque Frente de Todos
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires